

Sentencia #16 Expediente No. 10-2018**Fecha de sentencia: 26/11/2021****Expediente de Casación Penal No. 10-2018**

Hechos del caso: En un accidente de tránsito, ocurrido aproximadamente a las 20:30 horas y bajo la lluvia, el piloto de un vehículo tipo camioneta que manejaba en condiciones físicas disminuidas por padecer de agudeza visual (según informe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, se le hizo una transferencia de reducción de Licencia Tipo “A” a la “C” por la deficiencia visual) y además con las luces del vehículo altas, circunstancia que obstaculizó la visibilidad del conductor del otro vehículo involucrado en el accidente y por el impacto fallecen el conductor y el copiloto de dicho vehículo y la persona que viajaba en la parte trasera resulta lesionada. Siendo procesado el conductor del vehículo tipo camioneta y condenado por el Tribunal de Sentencia por el delito de Homicidio Culposo imponiéndole la pena de 6 años de prisión incommutables. Inconforme el procesado interpone recurso de apelación especial, la Sala de la Corte de Apelaciones no acoge el recurso. El procesado en desacuerdo por la resolución emitida por la Sala, interpone recurso de Casación, declarado procedente. Existiendo una segunda sentencia de Casación la que fue declarada improcedente. El procesado presenta acción constitucional de Amparo, siendo otorgado. La tercera sentencia de Casación es declarada procedente.

Interponente:	El procesado	
Delito:	Homicidio culposo	
Persona procesada:	Sexo: Hombre	Edad: No se indica (adulto)
Personas víctimas:	Sexo: Hombre	Edad: No se indica (adulto)
	Sexo: Hombre	Edad: No se indica (adulto)
	Sexo: Hombre	Edad: No se indica (adulto)
Situación de vulnerabilidad del procesado:	Discapacidad	Tipo: Sensorial (agudeza visual)
Consecuencia del delito:	2 personas fallecidas y una persona lesionada	



Derechos vulnerados de las víctimas y personas con discapacidad:	<u>Derecho a la vida:</u> Código Penal, Decreto 17-73 Congreso de la República de la República. <u>Homicidio culposo.</u> Artículo 127. “...Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos (2) a cinco (5) años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres (3) a ocho (8) años de prisión....” <u>Derechos de tránsito:</u> Ley de Tránsito Decreto 132-96 del Congreso de la República. <u>De los Conductores y de la Licencia de Conducir.</u> Artículo 14. (Reformado por el Artículo 1 del Decreto 84-2005 el Artículo 7 del Decreto 45-2016 y el Artículo 4 del Decreto 11-2017, todos del Congreso de la República). “...La licencia de conducir es el documento emitido por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, que autoriza a una persona para conducir un vehículo, de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables...” Acuerdo Gubernativo No. 273-98 Reglamento de Tránsito. <u>Disminución de aptitudes del conductor.</u> Artículo 191. “...Si durante la vigencia de la licencia de conducir, sobreviene al titular de la misma, alguna disminución de sus aptitudes físicas y mentales, necesarias para conducir determinado vehículo automotor, la licencia será suspendida mientras dure dicha incapacidad...”			
Fecha de la sentencia:	26/11/2021			
Parte resolutive:	Procedente	Primera Sentencia de Casación No. Expediente 1228-2015: Procedente 9/07/2016	Segunda Sentencia de Casación No. Expediente 10-2018: Improcedente 07/07/2020	Amparo: Otorgado al procesado 02/11/2021



Consideración relevante de la sentencia:	“...la Sala [en el presente caso] no explicó el por qué en las declaraciones de los testigos (...), así como en el documento extendido por la asesoría jurídica del departamento de tránsito de la Policía Nacional Civil, el juez unipersonal del tribunal de sentencia observó o no las reglas y los principios individualizados integrantes de la sana crítica razonada en la valoración de cada uno de los elementos de prueba particularizados, siendo así que el tribunal de alzada se limitó a responder con razonamientos generales sobre la inobservancia alegada, pero no descendió al examen de los razonamientos del tribunal de sentencia sobre esos elementos específicos para verificar si era o no idóneo el camino lógico seguido para ponderarlos, construyendo y elaborando desde ahí sus propios razonamientos para determinar la existencia o no de la inobservancia planteada (...). Es oportuno indicar que, si bien el tribunal de alzada trató de razonar su decisión, dicho razonamiento fue general y nunca descendió al nivel de análisis que requerían los argumentos expuestos por el procesado (...), no cumpliendo con su labor de fundamentar debidamente su decisión...”
---	---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL. Guatemala, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

I) Se integra con los magistrados suscritos, de conformidad con las actas de la Corte Suprema de Justicia números cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve, cuarenta guion dos mil veinte y cincuenta guion dos mil veintiuno (45-2019, 40-2020 y 50-2021), de fechas once de octubre de dos mil diecinueve, doce de octubre de dos mil veinte y doce de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad del ocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II) En cumplimiento de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente de amparo en única instancia número setecientos sesenta y uno guion dos mil veintiuno (761-2021), se procede a emitir nueva sentencia dentro del recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el procesado José Fernando Álvarez De La Vega, contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Santa Rosa, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del proceso seguido contra el recurrente por el delito homicidio culposo.

El procesado actúa a través del defensor, abogado Arturo Recinos Sosa. El Ministerio Público actúa a través del fiscal, abogado Carlos Francisco Mack Fernández. Los querellantes adhesivos y actores civiles Gregorio Zepeda Rivera, Dora López Muñoz y Flor de María Rivas Polanco, quienes actúan con el auxilio del abogado Eduardo Chinchilla Girón. Como tercero civilmente demandado, se encuentra constituido Byron Fabricio Álvarez Saavedra, quien actúa bajo la dirección del abogado Edgar Joel Sarmiento Bolaños.

ANTECEDENTES

A) HECHOS ACUSADOS: El Ministerio Público acusó que el procesado José Fernando Álvarez de la Vega, el tres de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, a la altura del kilómetro sesenta y dos, Ruta CA-1, frente al restaurante “Mojarra Feliz” del municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, se conducía hacia la ciudad capital de Guatemala, de oriente a poniente el vehículo tipo camioneta, marca “Kia, línea Sorento Ex”, placas de circulación P-ochocientos veintiuno CMX (P-821CMX). Al llegar al kilómetro indicado, por conducir de forma imprudente y negligente el vehículo colisionó al vehículo tipo automóvil, marca “Honda, línea Civic DX”, placas de circulación P-quinientos ochenta y cuatro DND (P-584DND), que circulaba en dirección contraria; es decir, de poniente a oriente, de la ciudad de Guatemala, conducido por Pablo Leonel Zepeda López, llevando como acompañantes en el asiento delantero a Nery Gonzalo Enríquez Bolaños, quien a consecuencia del impacto entre ambos vehículos falleció en el lugar, y a Rayner Javier Zepeda Godínez, en el asiento trasero, quien resultó lesionado. El conductor Pablo Leonel Zepeda López falleció horas más tarde en el Hospital Nacional de Cuilapa, departamento de Santa Rosa.

B) HECHOS ACREDITADOS: El veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, dictó sentencia en el caso seguido contra el procesado arriba identificado, en cuyo apartado sobre la determinación de los hechos acreditados indicó: *“El deceso de Pablo Leonel Zepeda López y Nery Gonzalo Enríquez Bolaños, asimismo se tuvo por acreditado las lesiones de Nery Gonzalo Enríquez Bolaños, como consecuencia de un hecho de tránsito acaecido el día tres de febrero del año dos mil doce, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos a la altura del kilómetro sesenta y dos ruta CA guion uno frente al restaurante Mojarras Feliz, municipio de Cuilapa departamento de Santa Rosa.”* (SIC).

C) RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA. En la sentencia antes identificada, el juez unipersonal del tribunal de sentencia declaró al procesado José Fernando Álvarez De La Vega como autor responsable del delito de homicidio culposo y le impuso la pena de seis años de prisión.

El juez al valorar la declaración del testigo **Rayner Zepeda Godíñez**, razonó de la siguiente manera: «(...) quien depuso, “yo soy de los que venía en el carro, como a las siete y treinta de la noche, el carro nos alucinó y se nos vino para enfrente de nosotros, golpeándonos, recuerdo que quedamos como que íbamos de regreso como para la capital, me abrí la cabeza y me golpee (sic) el cuello, andábamos en cuestiones de trabajo, en ese momento no pude recordar, solo recuerdo que me llevaron al hospital, estuve cuatro días, el que venía conduciendo era Pablo Leonel, a preguntas que se le formularon indicó: las luces del vehículo que nos impactó las traía altas, el parabrisas se puso nublado, pasado a mis acompañantes, yo estaba en choc, yo estaba conciente, el motivo del accidente fue que el otro vehículo traía altas las luces, mi primo quiso evadir el carro a la derecha y no pudo por lo que maniobró el carro a la izquierda, nos quiso regresar el carro empezó a girar, me auxilió un señor que trabaja en el restaurante, el carro de él quedó cruzado en la carretera a un lado de la otra vía, y solo recuerdo que el carro nos impactó y rebotamos, habíamos pasado a un restaurante a comprar pizza, recuerdo que venían contentos.” **A esta declaración se le confiere valor probatorio, por considerar que es testigo presencial, era el ocupante del vehículo, ya que él se conducía en la parte de atrás del mismo, de donde se infiere que su testimonio es fidedigno y ajustado a la verdad;**(...)» (SIC) (El resaltado no aparece en el texto original, es propio de esta Cámara).

El juzgador al valorar **la declaración del testigo Luis Rolando Carabantes Ibarra**, razonó de la siguiente manera: «(...) depuso “era el tres de febrero a eso de las siete horas con quince minutos de la noche, yo estaba comiendo en el restaurante, escuché un fuerte sonido acaba de caer una llovizna, yo corrí a auxiliar a los del carrito verde, fui abrir la puerta del honda, dijeron que el copiloto ya había fallecido, me acerque a la camioneta gris en la parte de enfrente estaba asustado el señor acá presente, el carro de él estaba en la posición derecha, hacía la capital, yo le pregunté que le pasó y me dijo, yo no ví el carro, se me vino encima cuanto llegó otra persona, estaba sacando humo la camioneta, le desconectó la batería lo acompañaba su señora esposa, venían del Progreso, ella también corrió y auxilió a una persona, les dió el teléfono a los bomberos, nunca llegaban los bomberos, a los cuarenta y cinco minutos, llegaron llamó al seguro, llegó casi en el momento del accidente, el vehículo

*pequeño estaba mas lastimado, al señor de la Vega lo acompañó como más o menos hora y media a dos horas, habían cervezas en el otro vehículo, el joven que estaba herido tenía como una maletita y la guardaron, estuvieron al cuidado de los dos carros para que no entraran...”***A esta declaración no se le confiere valor probatorio, en virtud no es creíble que justamente en ese momento se encontraba en ese lugar además; indica que se encontraba en el restaurante Tilapias establecimiento que no existe en el lugar donde ocurrió el accidente de esa cuenta el juzgador duda de su declaración, toda vez que el procesado en antítesis menciona que el hecho sucedió en el Restaurante “Mojarra Feliz”. Y a preguntas de la Fiscal del Ministerio Público se aprecia ciertas dudas e inseguridad al contestar. (...)**» (SIC) (El resaltado no aparece en el texto original, es propio de esta Cámara).

El juez al valorar **la declaración del testigo Gustavo Adolfo Baeza**, razonó de la siguiente manera: «(...) *depuso “veníamos de la capital con mi tío, como a las ocho horas con treinta minutos vimos que la camioneta venía a excesiva velocidad, como pudimos lo esquivamos, como a veinticinco metros escuchamos el cuentazo, el otro día nos enterramos de lo sucedido, el vehículo zigzagueaba, mi tío se llama Daniel Alay ese día estaba lloviendo, nosotros íbamos en un pick up, el hecho fue después de la vuelta, yo iba al lado derecho del pick up, estaba lloviznando y nublado, el vehículo era de color gris dorado, es el color de la camioneta, nosotros íbamos como a cuarenta kilómetros por hora”. Se le confiere valor probatorio a la declaración, porque le constan hechos anteriores y aporta circunstancias que robustecen el hecho acreditado por el Juzgador; (...)*» (SIC) (El resaltado no aparece en el texto original, es propio de esta Cámara).

El juzgador al valorar **la declaración del testigo Alonso Dagoberto Navarro Chilel**, razonó de la siguiente manera: «(...) *expuso: “las latas de cerveza estaban en la parte de atrás del vehículo, no había visibilidad, en la camioneta estaba el señor piloto y lo reconoce que es el procesado el que está en la sala, el golpe lo tenía el vehículo marca honda; (...)*» (SIC).

El juez al valorar **el documento extendido por la asesoría jurídica del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil**, razonó de la siguiente manera: «(...) *contiene información acerca de que el acusado presentó certificación para optar a la renovación de licencia de conducir, autorizado por Óptica “Tecнове” y con base a los parámetros de visión, se constató que el procesado padece de agudeza visual. Se le otorga valor probatorio porque prueba que el procesado padece de deficiencia*

visual. (...)» (SIC) (El resaltado no aparece en el texto original, es propio de esta Cámara).

El juez consideró que quedó establecido que el procesado realizó con su conducta, actos externos, idóneos y propios del delito que se le acusa, “porque apreció que el procesado manejaba en condiciones físicas disminuidas por padecer de agudeza visual y además con las luces del vehículo en el cual se conducían los occisos y la persona lesionada quien viajaba en la parte trasera, hecho que provocó que el conductor perdiera el control y maniobrara el mismo hacia el lado izquierdo, de lo precedentemente considerado se determina que la acción del acusado, consistió en no poner la debida diligencia en cuanto a que debió haber disminuido la velocidad y bajar las luces para no afectar la visibilidad del conductor del vehículo que se conducía en vía contraria, en consecuencia, la negligencia del procesado provocó el ser imprudente por realizar una inadecuada acción, que trajo como consecuencia lamentable la pérdida de dos personas jóvenes”, por lo que su actuar constituye un hecho culposo, como lo es causar por culpa la muerte de Pablo Leonel Zepeda López y Nery Gonzalo Enríquez Bolaños; en conclusión, y de acuerdo a las circunstancias en que fue cometido el ilícito penal que se juzga, estimó que en la realización de los hechos concurrieron los elementos del tipo penal de homicidio culposo, establecido en el artículo 127 del Código Penal.

D) RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL. Contra lo resuelto por el juez de sentencia, el procesado José Fernando Álvarez De La Vega interpuso recurso de apelación especial invocando motivos de fondo y de forma.

D.1. Para el primer submotivo de fondo, denunció errónea aplicación del artículo 12 del Código Penal, relacionado con los artículos 127 y 36, inciso 1º, del mismo cuerpo legal.

Argumentó que el juez sentenciador al emitir el fallo aplicó erróneamente los artículos denunciados, ya que en los elementos de prueba legalmente incorporados al debate no quedó demostrado que haya cometido el delito de homicidio culposo que se le imputa, por negligencia o imprudencia, pues no concurrieron los elementos del tipo penal.

D.2. Para el segundo submotivo de fondo, denunció errónea aplicación del artículo 36, inciso 1º del Código Penal, al condenarlo por el delito de homicidio culposo e imponerle la pena de seis años de prisión incommutables,

sin la existencia de elementos de prueba que acrediten que actuó de forma negligente o imprudente en los actos propios del delito imputado.

D.3. Para el primer submotivo de forma, denunció inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa que los jueces razonan conforme a la sana crítica razonada, según las reglas de la lógica, psicología y experiencia, alegando que el juez sentenciador no fundamentó de manera clara y precisa las circunstancias en que sucedieron los hechos señalados en la acusación, ya que con la declaración del único testigo presencial Rayner Javier Zepeda Godínez, con la cual el juez sentenciador fundamentó su sentencia, carece de lógica y coherencia, al existir contradicción entre su declaración y el interrogatorio.

De igual forma, dio valor probatorio a la declaración testimonial de Gustavo Adolfo Baeza, cuando este en su exposición manifestó que no era testigo presencial, pero que como a las ocho horas con treinta minutos, vio una camioneta que venía a excesiva velocidad y que después escucharon el “cuentazo”, lo cual no es lógico ni coherente con los hechos manifestados por el testigo referencial.

En cuanto al documento extendido por la asesoría del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, el cual indicó que se le rebajó el tipo de licencia de conducir vehículo de clase “A” a clase “C”, el juez le dio valor probatorio e indicó que con dicho documento se demostró que padece de una deficiencia visual; sin embargo, no analizó el artículo 23 de la Ley de Tránsito, en el cual se indica: “...*Tipo C: Para conducir toda clase de automóviles, paneles, microbuses...y un peso máximo de hasta 3.5 toneladas...*”, por lo que no existe ninguna limitación para conducir el vehículo que conducía el día de los hechos, ya que tal y como quedó demostrado con el informe de la Superintendencia de Administración Tributaria, Unidad de Vehículos, aportada por el Ministerio Público, el tonelaje del vehículo que conducía es de cero tonelaje, por lo que no existe ninguna limitación por mandato legal, porque posee licencia para conducir ese tipo de vehículos, por lo que el juez violentó el principio de la sana crítica razonada, al no observar las reglas de la lógica y la experiencia, porque degradarlo del tipo de licencia a otra menor, es únicamente para no conducir vehículos de diferentes características a los que le permite ese tipo de licencia.

Con relación a la declaración del testigo Luis Rolando Carabantes Ibarra, indicó que el juez no le dio valor probatorio, al considerar que no era creíble

que él estuviera en el lugar de los hechos, justamente en ese momento y, claramente, en su declaración el testigo indicó que él no vio cómo ocurrieron los hechos, sino que aportó circunstancias que fortalecen la declaración del testigo presencial, al indicar que estos se descontrolaron y pegaron contra el vehículo en el que él se conducía, ya que tanto en las fotografías como en las declaraciones, el vehículo de las víctimas quedó frente al de él invadiendo el carril en el que se conducía.

En cuanto a la declaración del testigo Gustavo Adolfo Baeza, señaló que esta no coincide con el requisito de tiempo, ya que no le constaron los hechos de vista, pero sí indicó que escuchó un ruido como un choque y que eso fue como a las ocho horas con treinta minutos, por lo que el juez sentenciador, al darle valor probatorio a dicha declaración, inobservó las reglas de la sana crítica razonada como lo es la lógica, porque los hechos descritos por el testigo no son coherentes y reales al no ser un testigo presencial.

Con respecto a la declaración de Alonso Dagoberto Navarro Chilel, señaló que el juez de sentencia no indicó si le dio valor probatorio a dicho órgano de prueba, por lo que no lo valoró. En tal virtud, la sentencia adolece de un razonamiento con relación al principio de razón suficiente, porque al momento de valorar la prueba, rompió con los principios de valoración de la sana crítica razonada, principalmente las reglas de la lógica, cuya característica es la coherencia, y porque emitió condena con base a argumentaciones parcializadas, por lo que cometió una injusticia notoria.

D.4. Para el segundo submotivo de forma, denunció vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, porque el juez de sentencia emitió condena en su contra y se basó: a) en la declaración testimonial de Rayner Javier Zepeda Godínez, al darle valor probatorio, cuando este indicó claramente que el piloto del vehículo en el que se conducía perdió el control y colisionó contra el vehículo que él conducía, de igual forma, el testigo indicó que el hecho fue a las siete horas de la noche con treinta minutos, aproximadamente, y el Ministerio Público sustenta su acusación en que fue a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, por lo que dicha declaración es incongruente; b) a la declaración testimonial de Luis Rolando Carabantes Ibarra, el juez sentenciador no le otorgó valor probatorio, ya que a su criterio no era creíble que estuviera en el momento que ocurrió el hecho, por lo que el juez dio por acreditados hechos que para el no existieron. Por lo anteriormente argumentado la sentencia impugnada carece de la fundamentación requerida por el artículo 11 Bis del Código citado.

D.5. Para el tercer submotivo de forma, alegó inobservancia del artículo 3 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 129 al 134 de citado Código. Argumentó que en la sentencia recurrida se puede observar que el juez sentenciador inobservó el artículo 3 señalado, ya que a los querellantes adhesivos se les dio participación como actores civiles, y esta figura dentro del Código Procesal Penal se encuentra derogada por el Decreto 7-2011, por lo que el juez sentenciador varió las formas del proceso al darles participación como actores civiles fundamentando su sentencia en artículos derogados.

D.6. Para el cuarto submotivo de forma, denunció inobservancia del artículo 397 del Código Procesal Penal, indicando que de la lectura de la sentencia se puede observar que el testigo Rayner Javier Zepeda Godínez, no es la misma persona que pasó a declarar en el debate, pues quien lo hizo se identificó como Rayner Javier Zepeda Godínez; de igual forma indicó, que se observó que el señor Gustavo Adolfo Baeza no es la misma persona que compareció al debate oral y público, ya que el que compareció es Gustavo Adolfo Baeza López, por lo que la sentencia no guarda coherencia con los nombres de los testigos que comparecieron; y, dentro de la sentencia no aparece el testigo Gregorio Zepeda Rivera, quien sí compareció al debate oral y público, de igual forma ocurre con el testigo que aparece en la sentencia como Carlos Roberto Campos Navas y este compareció al debate como Carlos Roberto Navas Campos, por lo que la sentencia no tiene coherencia ni relación con el audio del debate oral y público.

D.7. Para el quinto submotivo de forma, denunció inobservancia del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con relación al artículo 124 del Código Procesal Penal. Argumentó que el veintiocho de noviembre de dos mil doce, el juez unipersonal de sentencia llevó a cabo la audiencia de reparación digna, por haber sido condenado por el delito de homicidio culposo, sin embargo, no se presentó a la audiencia porque encontrarse al habersele revocado las medidas sustitutivas por la de prisión preventiva, y por no comparecer a la audiencia, se violó su derecho de defensa.

E) PRIMERA SENTENCIA DE LA SALA DE APELACIONES. La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, en sentencia de diez de agosto de dos mil quince, no acogió el recurso de apelación especial por el motivos de fondo y de forma.

La Sala de la Corte de Apelaciones para tomar su decisión, razonó de la siguiente manera:

Para el **primer submotivo de fondo** por la errónea aplicación del artículo 12, relacionado con los artículos 127 y 36 inciso 1º., todos los artículos del Código Penal: «(...) esta Sala infiere que el juez a quo no se extralimitó al condenar al procesado por el delito de homicidio Culposo (por negligencia o impericia), ya que el referido juez tiene por acreditadas las acciones antijurídicas realizadas por el señor **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ DE LA VEGA** en agravio de la vida de los señores PABLO LEONEL ZEPEDA LÓPEZ y NERY GONZALO ENRIQUE (sic), hecho antijurídico que dio resultados graves para las víctimas. La sentencia del a quo lo condenó como autor del delito de Homicidio Culposo, existiendo negligencia o imprudencia en el delito imputado; De esa cuenta se infiere que el juez a quo tuvo por acreditadas las acciones antijurídicas realizadas por el señor **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ DE LA VEGA**, en agravio de la vida de los señores PABLO LEONEL ZEPEDA LÓPEZ y NERY GONZALO ENRÍQUEZ BOLAÑOS, por lo que se considera que existe suficiente relación de causalidad entre los hechos antijurídicos cometidos en agravio de las víctimas, por lo que esta Sala estima que el recurso de apelación especial interpuesto en su primer motivo de fondo debe declararse improcedente. (...)» (SIC).

Para el **segundo submotivo de fondo** por la errónea aplicación del artículo 36 inciso 1º. del Código Penal: «(...) esta Sala infiere y reitera lo considerado para el primer motivo de fondo, ya que el razonamiento del a quo fue claro y preciso, justificando cada conclusión, concediéndoles valor jurídico a los medios de prueba. En otro orden de ideas, se estima importante acotar que no se variaron las formas del proceso, puesto que el juez a quo sí se refirió y resolvió las cuestiones formuladas por el Ministerio Público en su tesis acusatoria; por lo que esta Sala estima que el recurso planteado en su segundo motivo de fondo debe declararse improcedente (...)» (SIC).

Para el **primer submotivo de forma** por la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal: «(...) el juez a quo en su razonamiento le dio valor probatorio porque considera de acuerdo a su lógica y la psicología que el testigo Rayner Javier Zepeda Godínez es testigo presencial porque iba dentro del vehículo donde fallecieron las dos personas, tan infiere que ese testimonio es fidedigno y ajustado a la verdad; en ese sentido el juez a quo emite su razonamiento de acuerdo a su experiencia y da por acreditado a los hechos contenidos en las literales I y II de la parte resolutive, en ese sentido el juez a quo arriba a la conclusión de certeza jurídica con la prueba testimonial, pericial y

los documentos ratificados e incorporados por su lectura y que el testigo Reyner (sic) Javier Zepeda Godínez se ubica en el lugar, tiempo y modo, siendo claro y preciso en manifestar las circunstancias en que ocurrió el hecho de tránsito, por lo que no existe vicio indicado por el apelante; “bajo ese contexto jurídico de lo ocurrido, se aprecia quien (sic) el procesado manejaba en condiciones físicas disminuidas por padecer de agudeza visual y además con las luces del vehículo altas, circunstancias que obstaculizó la visibilidad del conductor del vehículo en el cual se conducían los occisos y la persona lesionada quien viajaba en la parte trasera, hecho que provocó que el conductor perdiera el control y maniobrara el mismo hacia el lado izquierdo, de lo precedentemente considerado se determina que la acción del acusado consistió en no poner la debida diligencia en cuanto a que debió haber disminuido la velocidad y bajar las luces para no afectar la visibilidad del conductor del vehículo que se conducía en vía contraria. Como se puede observar la relación concatenada de la prueba que le permitió llegar con la certeza jurídica del hecho atribuido al juez a quo. Por lo antes indicado no debe acogerse el primer motivo de forma (...)» (SIC).

Para el **segundo submotivo de forma** por la inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal: «(...) En tono a este segundo motivo de forma -de los llamados absolutos de anulación formal-, hemos visto que la sentencia contiene una relación de todos los medios de prueba que se examinaron en el contradictorio del debate, y que la misma se basó en la declaración de RAYNER JAVIER ZEPEDA GODÍNEZ, al darle valor positivo cuando él indico claramente que el piloto del vehículo en que se conducía el testigo, perdió el control y colisionó contra el vehículo que manejaba el apelante. De esa cuenta el Juez Sentenciador Consigna expresamente en el documento sentencial, los motivos que los llevaron a la conclusión de certeza jurídica positiva, sobre la autoría del procesado en el delito imputado, especialmente en el apartado denominado **RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER**, en el cual el Juez a Quo (sic) analiza y valora todos y cada uno de los elementos probatorios recibidos en el debate, consignando una clara y precisa fundamentación sobre las razones de su decisión de resolver el asunto con sentencia condenatoria para el apelante, en estricto cumplimiento de lo que exigen los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La falta de motivación de la Sentencia debe ser siempre de tal entidad, que el fallo resulte privado de razonamiento suficiente y aptas para justificar la decisión, respecto de cada una de las cuestiones de la causa, ya que el control de legalidad de los fundamentos del fallo sólo (sic) procede si la motivación falta o es contradictoria y efectivamente, constituye un Principio Constitucional dirigido al aseguramiento de la recta

de (sic) administración de justicia, sin embargo, el dispositivo legal castiga con nulidad la falta de motivación, **únicamente cuando ésta falta o es contradictoria, pero no cuando las partes la consideran como tal, por el sólo hecho de que no les es favorable a sus intereses.** Por lo que los que conocemos en alzada al analizar el fallo recurrido y al hacer la respectiva comparación quedó demostrada la improcedencia del Recurso de Apelación Especial por este submotivo invocado. (...)» (SIC).

Para el **tercer submotivo de forma** por la inobservancia del artículo 3, relacionado con los artículos 129 al 134, todos los artículos del Código Procesal Penal: «(...) Esta sala determina que este vicio no se sustenta, porque que de conformidad con el acta del debate, el juzgador señaló la audiencia para la reparación digna, que es a lo que se refiere el decreto siete guión (sic) dos mil once del Congreso de la república (sic) de Guatemala, es por eso que no se advierte violación al principio de imperatividad. (...)» (SIC).

Para el **cuarto submotivo de forma** por la inobservancia del artículo 397 del Código Procesal Penal: «(...) en el cual se alega incoherencia de la sentencia con el contenido del acta de debate, esta sala aprecia que el argumento con el que se requiere sustentar dicho motivo es espurio, pues los simples errores en la consignación de nombres no constituye errores jurídicos que puedan ser motivo de anulación de una sentencia. (...)» (SIC).

Para el **quinto submotivo de forma** por la inobservancia del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionado con el artículo 124 del Código Procesal Penal: «(...) señalando que en la sentencia se le condenó al apelante a la reparación digna sin estar presente. Esta sala al examinar el último de los vicios de forma aprecia que el vicio no puede configurarse de esa manera, pues si bien es cierto que la norma que se señala de inobservancia establece la garantía del derecho de defensa en general, también lo es que dicha norma corresponde a la parte dogmática de la ley fundamental cuyo desarrollo ordinario se encuentra regulado en el artículo 20 del Código Procesal Penal, entonces en todo caso el vicio por errónea aplicación del artículo 124 del Código Procesal Penal e inobservada la anterior, relacionada con la norma constitucional reclamada, por lo mismo el vicio no se sustenta, llegando a la conclusión final de que **NINGUNO DE LOS VICIOS** de forma se configuran, ya que no se bastaron a sí mismos, y en ese orden de ideas se deberá hacer el pronunciamiento que legalmente corresponde. (...)» (SIC).

F) PRIMERA SENTENCIA DE CÁMARA PENAL: En sentencia del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, conoció recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el procesado con fundamento en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, en el que se denunció vulneración del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, argumentando el procesado que la Sala se circunscribió a trasladar los argumentos del apelante y los esgrimidos por el juez sentenciador, lo que constituye falta de fundamentación, pues hizo referencia de manera general al material probatorio: *“... a qué pruebas se refieren los respetables jueces de segunda instancia, si únicamente hacen referencia a un testigo, el señor RAYNER JAVIER ZEPEDA GODÍNEZ, y el contenido de su declaración, hechos que no fueron parte de la acusación, ni del auto de apertura a juicio...”*. (SIC)

También argumentó que en la apelación especial alegó violación a las reglas de la sana crítica razonada, denunciando como violado el principio de razón suficiente o regla de la derivación, en virtud de que el juez no fue coherente en el análisis de los medios de prueba; sin embargo, la Sala no se pronunció al respecto, debiendo indicar de qué forma el juez utilizó la lógica y qué principio utilizó, si fue el de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

El procesado también planteó motivo de fondo: invocó como caso de procedencia el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, alegando indebida aplicación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionado con el artículo 127 del Código Penal, aduciendo que la Sala, en su fallo, se circunscribió a indicar que el juez sentenciador tuvo por acreditadas las acciones ilícitas por él cometidas, que configuran que el delito de homicidio culposo se cometió por negligencia e imprudencia; sin embargo, más adelante indica que el delito se cometió por negligencia e impericia, sin al menos indicarle en las sentencias de primer y segundo grado, en qué consistió la negligencia, imprudencia o impericia.

Esta Cámara al conocer el motivo de forma, expresó: *«(...) para revisar la suficiencia y validez de la motivación de una decisión judicial emitida por la Sala de Apelaciones, es necesario tener en cuenta que esta, es decir la fundamentación, debe responder a la especificidad o generalidad de las alegaciones vertidas por el recurrente, de tal cuenta que, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación de motivar, y viceversa, a mayor superficialidad de un alegato, menor deber de extenderse en los fundamentos. En cuanto al vicio de forma denunciado en la apelación*

especial interpuesta, en lo referente a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, la Sala debió extenderse e indicar, bajo el contexto jurídico de lo ocurrido, con base en las pruebas diligenciadas, si se violentó o no el principio de razón suficiente de la regla de la derivación, por ser éste el único alegado en apelación, en la valoración de los órganos y medios de prueba referidos en el recurso de apelación especial. Al no haber analizado tales cuestiones, que configuran el punto medular del agravio denunciado en el recurso de casación, la decisión de la Sala carece de la fundamentación necesaria para dar respuesta al recurso instado. Claro está que ni el Tribunal de Sentencia ni la Sala de Apelaciones están obligados a indicar cuál regla y/o principio de la sana crítica razonada se ha aplicado, ya que la ley no lo exige; sin embargo, al denunciarse en apelación especial la violación de alguna de dichas reglas, el Tribunal de Apelación sí está obligado a verificar si hubo violación o no a las reglas denunciadas, sin rebasar los límites establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Por lo anterior, se estima que el vicio denunciado mediante el presente recurso tiene asidero legal, por lo que el mismo resulta procedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo. En virtud de lo considerado, deviene inviable conocer el motivo de fondo invocado.»(SIC)

Consecuentemente en la parte resolutive se declaró: «**I) PROCEDENTE** el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ DE LA VEGA**, contra la sentencia de diez de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa. **II)** Como consecuencia, **ANULA** el fallo impugnado y ordena el reenvío de las actuaciones a la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Santa Rosa, por razón de competencia, para los efectos de que se emita nueva resolución sin los vicios apuntados. **III)** No se entra a conocer el recurso de casación por motivo de fondo.»(SIC)

G) SEGUNDA SENTENCIA DE LA SALA DE APELACIONES. La Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Santa Rosa, en sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, no acogió el recurso de apelación especial por el motivo de forma.

La Sala de la Corte de Apelaciones para tomar su decisión, razonó de la siguiente manera: **en el Considerando II** «(...) En cumplimiento de lo ordenado por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que al otorgar la casación por motivo de forma, requerida por José Fernando Álvarez de la Vega, anula la sentencia del diez de agosto del dos mil quince, emanada de la Sala Regional

Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, y ordena el reenvío para que, por cuestión de competencia, conozca la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Santa Rosa que, deberá emitir nueva sentencia sin los vicios apuntados por el tribunal de mayor importancia en el ámbito penal del país, quienes juzgamos en esta ocasión, atendiendo los argumentos vertidos en el recurso de casación número 01004-2015-01228 oficial 5º, del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, emanado de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, analizar las falencias referidas por dicha resolución en la sentencia de apelación especial recurrida y del estudio de todo el proceso penal que se ha desbordado en el uso de dos recursos de apelación, una acción de amparo, la apelación de la acción de amparo, el recurso de casación y el reenvío para la emisión de una nueva sentencia, consideramos importante señalar que: (...) c) El sistema de valoración de la prueba del derecho penal acusatorio guatemalteco y al que se le denomina sana crítica razonada, se concentra en sus reglas de la coherencia y de derivación, mismas que alertan sobre la manera como deben ser valoradas las pruebas dentro de nuestro sistema punitivo de carácter garantista y que se hacen respaldar de principios que los complementan, permitiéndole, al tribunal de sentencia de primera instancia que, en su razonamiento lógico-jurídico, en búsqueda de la verdad para alcanzar la justicia, observe cada una de las reglas y principios que le permiten desvelar hechos muchas veces ocultos. La regla de la coherencia se sustenta en los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, mientras la regla de derivación se conforma de los principios de razón suficiente y concordancia. A estas reglas y principios hay que agregar la lógica jurídica, la experiencia y el auxilio de ciencias y técnicas que no son especialidad del sentenciador. Es decir, aunque en esta sala de apelaciones, somos del criterio que todos los tribunales de sentencia de primera instancia, están obligados a conocer, aplicar y hacer referencia, aunque no en forma nominativa o enunciativa, porque la ley no lo exige y porque así lo ha determinado la Cámara Penal (jurisprudencia sentada en casación con los expedientes: 1460-2011, 1473-2012, 2373-2011 y 1228-2015 de fechas: veinte de febrero del dos mil doce, veinte de septiembre del dos mil doce, dos de febrero del dos mil doce y veintinueve de julio del dos mil dieciséis, respectivamente), de las reglas y principios de la sana crítica razonada, puesto que un hecho sólo es coherente, en el ámbito penal, cuando responde a las circunstancias de tiempo, forma, modo, lugar y condiciones que rodean la acción u omisión reportados, imputados en forma objetiva contra una o varias personas, situación que nos ubica frente a la relación de causalidad y la existencia de un sindicado (artículo 10 del Código Penal y 82 del Código Procesal Penal), y sin pretender que esta sentencia se constituya en un tratado sobre sana crítica razonada, buscamos dejar sentado que esa regla, la de coherencia

debe acompañarse de los principios enunciados con antelación, por lo que el principio de identidad refuerza la regla cuando no hay otra opción que encuadrar esa acción típica, antijurídica, ilegítima y reprochable dentro de uno de los delitos existentes en el Código Penal o de las demás leyes penales que existen en el país. De igual manera, el principio de no contradicción, refuerza la labor del juzgador dentro de la regla de coherencia y su trabajo de lógica jurídica, puesto que frente a dos planteamientos del mismo sujeto que se contradicen, definitivamente uno o los dos son falsos, por lo que la resolución cae por su peso. Igualmente, la regla de coherencia se legitima, como principio de logicidad del fallo, con el principio de tercero excluido, cuando en todo proceso penal se escucha dos versiones sobre un mismo asunto, expuestas por dos sujetos procesales diferentes. Esto conlleva al razonamiento lógico del juzgador que debe ponderar ante la disyuntiva existente, sobre la duda de la culpabilidad o inocencia del procesado, buscando más a fondo la verdad oculta. Si el juzgador, aun no hubiese encontrado la verdad histórica y la sustentación suficiente para condenar o absolver, debe hacer uso de la regla de derivación de la sana crítica razonada, misma que se sustenta, como ya hemos advertido en el principio de razón suficiente, que le permite establecer, no si hay suficientes razones para condenar, sino, si uno de los silogismos planteados por las partes motivan a pensar que hay razón suficiente para considerarlo falso o verdadero, débil o fuerte, como para darle certeza jurídica, logicidad a su resolución. El principio de razón suficiente, necesariamente nos coloca en el análisis del hecho en el tiempo, en búsqueda de la causa o causalidad y junto a ésta, en la relación entre el acto y la voluntad, mismas que nos colocan frente a la motivación. Este es uno de los principios más difíciles de analizar por parte del sentenciador, y no pocas veces se confunde, como advertimos, con razones suficientes o mínimas para aperturar a juicio oral y público, pero claro que para culminar en su análisis jurídico, el juzgador debe acompañar a éste, al principio de razón suficiente, con el de concordancia, es decir, la relación irrefutable de lo que se cuenta y lo que se prueba, puesto que lo que refuerza al principio de razón suficiente son precisamente las pruebas, que deben responder a todo lo que se afirma, o en su caso, a lo que se niega; (...); **en el Considerando III** «(...) Conforme la técnica procesal establecida en el análisis de la apelación especial planteada y tomando en cuenta que la Cámara Penal advierte en su resolución que debe renovarse la sentencia por motivo de forma, esta Sala Mixta de la Corte de Apelaciones, realiza el análisis del sub motivo de forma planteado en el recurso primigenio, relacionado con la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, en el que el recurrente advierte que el sentenciador asegura haber razonado conforme la sana crítica razonada, según las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, para dar por

acreditados los hechos contenidos en las literales I y II de la parte resolutive de la sentencia, porque no fundamentaron, en forma clara y precisa, las circunstancias en que sucedieron los hechos señalados en la acusación, tomando en cuenta únicamente a un testigo presencial para fundamentar su sentencia que carece de toda lógica y coherencia, porque hay contradicciones que no fueron tomadas en cuenta, a pesar que sí se le otorgó valor probatorio al testimonio de un testigo no presencial y a documentos que nada tienen que ver con el hecho en sí, por lo que “La sentencia adolece de un razonamiento del Juez Unipersonal Sentenciador, en relación al principio de razón suficiente. Que debe analizarse la sentencia en el sentido que al momento de la valoración de la prueba el Juez Unipersonal rompió con los principios de valoración de la prueba como es la sana crítica razonada principalmente en las reglas de la lógica, cuya característica es la coherencia, además al emitir una sentencia condenatoria basada en argumentaciones parcializada se comete una injusticia notoria.” (SIC). La sentencia recurrida de primera instancia, resuelve en los numerales señalados en el párrafo anterior: “I) Que JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ DE LA VEGA, es responsable en calidad de autor de la comisión de un delito de HOMICIDIO CULPOSO, cometido contra la vida de PABLO LEONEL ZEPEDA LOPEZ Y NERY GONZALO ENRIQUEZ BOLAÑOS, II) Que por tal infracción a la ley penal se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, que con abono de la ya padecida desde la fecha de su detención, deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que el Juez de Ejecución correspondiente designe...” El condenador consideró dentro de su análisis y ponderación probatoria que el delito en sí, el homicidio culposo había sido cometido por imprudencia, negligencia o impericia, puesto que, aunque refiere a unas y otras, en forma no muy ordenada, en la página doce, líneas trece y catorce de la sentencia de primer grado, hace referencia a las tres características enunciadas en el artículo 12 del Código Penal para un delito doloso, indicando que: “...el Código Penal cataloga al Homicidio Culposo y en consecuencia es factible su comisión cuando se trate de acciones y omisiones lícitas que produzcan como resultado la muerte por imprudencia, negligencia o impericia.” El sentenciador incluso hace referencia a los criterios jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia que se sustentan en el máximo tribunal penal del país, la Cámara Penal, y explica por qué considera que debe contemplarse la negligencia como uno de los tres motivos con los cuales sí califica como homicidio culposo. Además, el sentenciador es muy claro al observar que el condenado, quien piloteaba el vehículo que provocó la muerte de las dos víctimas y quien contaba con limitaciones visuales que generaron, conforme la verdad histórica, que el condenado no contara ya con una licencia tipo “A” desde el año dos mil nueve, ocasionado precisamente por su agudeza

(deficiencia) visual, que lo hizo apto sólo para obtener la licencia tipo “C”, enfatizando el informe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, que la transferencia de reducción de licencia tipo “A” a “C” obedece a los parámetros de visión mostrados en su examen visual (páginas doce y trece de la sentencia de primer grado). A ello, el juzgador agrega que el condenado inobservó el deber de cuidado al conducir sin tomar en cuenta condiciones naturales como la nocturnidad, el lugar y el estado lluvioso, no haber realizado maniobra alguna para evitar el hecho como acceder a bajar las luces y la falta de previsión, cuidado y diligencia debida de parte del procesado que provocó el acontecimiento mortal que motiva el caso bajo estudio. (...)»; y **en el Considerando IV** «(...) Esta Sala de Apelaciones, del examen de rigor y teniendo como referente lo expuesto por la Cámara Penal, concluye que: 1. La apelación especial que plantea el recurrente, en el sub motivo de forma en el que señala que fue inobservado el artículo 385 del Código Penal (sic), específicamente en lo relacionado con el principio de razón suficiente que asegura pertenece a la regla de coherencia del método de valoración de la prueba que se aplica en nuestro sistema acusatorio-garantista, denominado sana crítica razonada, es falaz e improcedente, puesto que en primer lugar, el principio de razón suficiente de la sana crítica responde a la regla de derivación y no a la de coherencia, debiendo en todo caso, por lo que la logicidad del fallo no está fuera del análisis lógico, prudente y sesudo del sentenciador, quien además valoró las pruebas necesarias para razonar, lógica y racionalmente, las circunstancias que rodearon el hecho que ubica en el lugar, tiempo y modo a la persona condenada por el delito de homicidio culposo; 2. Tal y como lo hemos expuesto en el considerando II de esta sentencia, inciso c), la sana crítica razonada se compone de dos reglas y cinco principios que se integran entre sí, que sirven de herramienta analítica y de lógica jurídica para los responsables de una sentencia, por lo que además de exponerse en forma clara y precisa por parte del peticionante o recurrente, debe señalarse la falencia que el juzgador tuvo y no sólo advertir que no se cumplió con un principio y más cuando se refiere a una regla equivocada del sistema de valoración de la prueba. No obstante, puesto que el mandato de la Corte Suprema de Justicia es que se argumente con amplitud y fundamentación suficientes, la razón que obliga a que la Sala Regional de Apelaciones de Jalapa, en su resolución del diez de agosto del dos mil quince, no acoja los sub motivos planteados, aduciendo sin mayor argumento que sí se cumplió con el principio de razón suficiente, quienes juzgamos en esta oportunidad, observamos, además de lo ya expresado, que: **i.** El juzgador de primera instancia, valoró en forma integral toda la plataforma probatoria ofrecida por el ente fiscal, por lo que desveló que no se trató de un caso fortuito (artículo 22 del Código Penal) y ni siquiera se encuentra como un

*delito de responsabilidad de conductores (157 del Código Penal). ii. La sentencia de primera instancia explica que la imprudencia, negligencia e impericia provocados, entre otros motivos, por deficiencia visual probada del piloto y condenado, la oscuridad de la noche y la lluvia de la carretera, que igualmente quedaron probados por los testigos y el propio acusado, son hechos suficientes que muestran que junto a dos víctimas, una que fallece en el lugar y otra en el hospital, deben encuadrarse dentro del homicidio, y que al no probarse que el condenado manejó un vehículo con la reducción visual que produce la noche, la lluvia y su deficiencia visual propia, no puede considerarse asesinato, por lo que el juzgador muy atinadamente y con fundamento en lo que advierte la norma sustantiva penal, la doctrina y la jurisprudencia, decidió condenar por homicidio culposo; iii) El principio de razón suficiente, como ya fue expuesto, en conjunción con los principios de identidad, tercero excluido y no contradicción estos tres últimos de la regla de coherencia, permiten la logicidad del fallo, puesto que no dejan opción a duda del juzgador, quien junto al principio de concordancia de la regla de derivación, definirá si los vacíos de los relatos se llenan con otras pruebas y por ello tiene enorme obligación de integrar todas las pruebas ofrecidas por las partes para establecer si una u otra versión es verdadera o falsa. Conforme a dichos argumentos y lo expuesto con antelación, esta Sala de la Corte de Apelaciones considera que el tribunal de primera instancia se decantó por una sentencia condenatoria por que todas las pruebas ofrecidas ubicaban al condenado en lugar, tiempo y espacio establecidos, por lo que conforme lo que establece la doctrina, esas son circunstancias suficientes (contenidas en el artículo 82 del Código Procesal Penal) que permiten alcanzar el principio de razón suficiente para emitir la sentencia condenatoria, no existiendo duda en el sentenciador para que el fallo haya sido de esa manera. Nosotros, quienes juzgamos en esta ocasión, motivados incluso por la resolución de la Cámara Penal, coincidimos con el planteamiento del Tribunal de Sentencia de Primera Instancia está adecuadamente sustentado y por lo anteriormente expuesto respondió al principio de razón suficiente de la regla de derivación de la sana crítica razonada, mismo que somos del sustentado criterio, ha sido empleado erráticamente y como distractor en dos apelaciones especiales, un amparo, la apelación de amparo y la casación. De dicha cuenta, **RESOLVEMOS EN FORMA DEFINITIVA NO ACOGER LA APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA Y NO ENTRAMOS A CONOCER LOS MOTIVOS DE FONDO POR LO CONSIDERADO POR LA CÁMARA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, y consecuentemente **RATIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**, atendiendo los requerimientos de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, situación que así debe quedar expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia. (...)*».

RECURSO DE CASACIÓN

El procesado José Fernando Álvarez De La Vega interpone recurso de casación por motivos de forma:

A. Con fundamento en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal. Denuncia vulneración de los artículos 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Argumenta que la Sala declaró improcedente el recurso de casación por motivo de forma, dejó de resolver los cuatro sub motivos de forma de manera individual, así como los dos submotivos de fondo planteados en el recurso de apelación especial, con su proceder la Sala vulneró el debido proceso, el derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la Constitución, y el derecho petición contenido en el artículo 28 de la Constitución y el de acción contenido en el artículo 29 de la Constitución, lo cual es sancionado con la nulidad del fallo recurrido, pues la Sala en su parte considerativa evidencia que con una misma argumentación errada resolvió **los cuatro submotivos de forma** interpuestos en la apelación especial (*en el segundo denunció violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en el tercero denunció vulneración del artículo 3 del Código Procesal Penal relacionados con los artículos 129 al 134 del citado cuerpo legal, en el cuarto denunció vulneración del artículo 397 del Código Procesal Penal, y en el quinto vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con relación al artículo 124 del Código Procesal Penal*) y con los **dos submotivos de fondo** (*en el primero denunció errónea aplicación del artículo 12 del Código Penal relacionado con los artículos 127 y 36 numeral 1 del Código Penal y para el segundo motivo denunció errónea aplicación del artículo 36 numeral 1 del Código Penal*) la Sala expresó que no entraba a conocerlos por lo considerado por Cámara Penal, no es cierto que la Cámara en la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis haya considerado y ordenado a la Sala no entrar a conocer los motivos de fondo, lo que ocurrió fue que la Cámara no conoció los motivos de fondo, interpuestos en casación, porque por técnica procesal, al acoger la casación por motivo de forma, resultaba innecesario descender al conocimiento de los motivos de fondo promovidos por los efectos procesales que conlleva el reenvío, por lo que redundaba en una errónea interpretación de la sentencia por parte de la Sala.

Solicita que, al advertir el error denunciado, se ordene el reenvío para que la Sala **conozca y resuelva** cada uno de los cuatro motivos de forma y dos submotivos de fondo interpuestos en el recurso de apelación especial.

B. Con fundamento en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal. Denuncia vulneración de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Argumenta el procesado que la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece en el expediente de amparo siete mil cuarenta y dos – dos mil trece y Cámara Penal en casación doscientos veinte -dos mil tres, de fecha siete de septiembre de dos mil cuatro, respectivamente, aluden a que las resoluciones judiciales deben fundamentarse.

Argumenta que en la apelación especial en el primer submotivo de forma se denunció inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, por vulneración de la sana crítica razonada, en lo atinente a la lógica, en su principio de razón suficiente “o la regla de la derivación” (sic), sin embargo la sentencia de la Sala en el considerando cuatro expresó que: *«tal y como lo hemos expuesto en el considerando II de esta sentencia, inciso c), la sana crítica razonada se componer de dos reglas y cinco principios que se integran entre sí»*. Por lo que al revisar y analizar la argumentación transcrita el procesado señala que se evidencia una fundamentación ilegítima de la sentencia, porque contradice el sistema de valoración de la prueba, en el proceso penal, en virtud de que el mencionado sistema se encuentra estructurada por dos ciencias y una regla como lo son: la lógica aplicada al derecho, que es la ciencia del correcto pensar o del correcto razonamiento, respetando los cuatro principio rectores como lo son: I) Identidad; II) Contradicción o no contradicción, III) Tercero excluido; IV) Razón suficiente o regla de la derivación. La psicología como ciencia que estudia la conducta humana. Y la regla de la experiencia común. Que representa un acontecimiento que es común en una población, el cual debe ser del conocimiento desde la persona letrada, hasta la analfabeta, es por ello por lo que debe ser una regla común del saber de toda una población.

Argumenta el procesado que la Sala no atendió lo ordenado por Cámara Penal, en resolución emitida el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, al no entrar a resolver los **cuatro submotivos de forma** *(en el segundo denunció violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en el tercero denunció vulneración del artículo 3 del Código Procesal Penal relacionados con los artículos 129 al 134 del citado cuerpo legal, en el cuarto denunció vulneración del artículo 397 del Código Procesal Penal, y en el quinto vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con*

*relación al artículo 124 del Código Procesal Penal) y con los **dos submotivos de fondo**(para el primero denunció errónea aplicación del artículo 12 del Código Penal relacionado con los artículos 127 y 36 numeral 1 del Código Penal y para el segundo motivo denunció errónea aplicación del artículo 36 numeral 1 del Código Penal) interpuestos en el recurso de apelación especial promovido por su persona, lo que redundaba en una fundamentación ilegítima e incompleta, por errar en el cumplimiento de la sentencia emitida en casación, ya que en página veintinueve del fallo recurrido expresó: “De dicha cuenta, resolvemos en forma definitiva no acoger la apelación especial por motivo de forma y no entramos a resolver los motivos de fondo por lo considerado por la Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia”. (SIC)*

Al leer la sentencia en los párrafos referidos se concluye que existe una motivación aparente e ilegítima e incompleta, por las siguientes razones: Si bien la garantía constitucional del derecho de defensa se encuentra en el artículo 12 Constitucional, garantía que se desarrolla en el artículo 20 del Código Procesal Penal, por lo que cuando cualquier juez advierte la violación al debido proceso de oficio debe decretar la nulidad del acto viciado, y en este caso no se cumplió, puesto que en la sentencia recurrida se indicó que se daba cumplimiento a la sentencia de casación, pero en esta se indicó que se ampliaba y se aclaraba una sentencia declarada nula. Continúa argumentando que, a efecto de no violar el derecho de defensa y debido proceso del accionante, la Corte de Constitucionalidad interpretó el artículo 29 de la Constitución en sentencia de fecha catorce de junio de dos mil novecientos ochenta y nueve en el expediente ochenta nueve, e indico que es deber de los tribunales emitir decisiones fundamentadas.

Concluye argumentado que al carecer de fundamentación la sentencia recurrida se vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal y lo que trae la violación al debido proceso, por lo que solicita que al advertir la ausencia de fundamentación se ordene el reenvío para que la Sala correspondiente emita nueva sentencia sin el vicio denunciado.

VISTA PÚBLICA

Para la realización de la vista pública se señaló la audiencia del siete de julio de dos mil veinte, a las diez horas. El Ministerio Público y el procesado reemplazaron su participación oral mediante la presentación de alegatos por escrito y expusieron las consideraciones que a su interés correspondía. Los querellantes adhesivos no evacuaron la audiencia respectiva.

SEGUNDA SENTENCIA DE CASACIÓN

El siete de julio de dos mil veinte esta Cámara resolvió improcedente el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el procesado José Fernando Álvarez De La Cruz. El procesado invocó como **primer caso de procedencia por motivo de forma**, el contenido en el artículo 440 numeral 1 del Código Procesal Penal y denuncia la vulneración de los artículos 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y como **segundo caso de procedencia por motivo de forma**, el contenido en el artículo 440 numeral 6 del Código Procesal Penal y denuncia la vulneración de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cámara Penal para sustentar su decisión, referente al **primer caso de procedencia por motivo de forma invocado en casación**, expuso lo siguiente: «(...) Para resolver los agravios denunciados es oportuno traer a la vista, que en sentencia del veintinueve de julio de dos mil dieciséis esta Cámara ordenó el reenvío por conocimiento del recurso de casación interpuesto por el procesado en el que fue invocado el motivo de forma con fundamento en el artículo 440 numeral 6 del Código Procesal en el que se denunció falta de fundamentación por parte de la Sala al resolver el agravio sobre la vulneración a la sana crítica razonada, contenido en el primer submotivo de forma en el que el procesado denunció vulneración del artículo 385 del Código Procesal Penal en el recurso de apelación especial. Es oportuno citar los efectos que trae el reenvío y para tal efecto se cita al autor Fernando de la Rúa: “El nuevo juicio habrá de realizarse para llegar a una nueva sentencia que reemplace la anulada. Sin embargo, contra lo que es creencia común, ni esta anulación provoca la desaparición total de la sentencia originaria, ni el reemplazo que se verifica con la nueva sentencia. El juicio de reenvío no es un juicio enteramente nuevo y originario, sino que está inevitablemente ligado al recurso de casación que culminó con la anulación de la sentencia anterior, y a esta misma en cuanto constituyó el thema decidendum de la resolución de la cámara de casación”. (Fernando de la Rúa, *La Casación Penal*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1994. Pág.271-272). De manera que la Sala únicamente se encontraba facultada a resolver el asunto controversial sobre el que la Cámara se pronunció y que fue objeto del vicio encontrado en la sentencia recurrida en casación, ya que la Sala adquiere la competencia sólo respecto a las cuestiones de controversia que originó el reenvío. En tal sentido, los agravios que no fueron objeto de la controversia (por haber sido aceptados por el interponente) resuelta en el recurso de casación pasan en autoridad de

cosa juzgada y son por lo tanto irreversibles y es por ello por lo que **la Sala no está facultada para examinar y resolver nuevamente los planteamientos vertidos en la apelación especial**. En tal sentido, esta Cámara respondiendo a la tesis del procesado en la que alega que la argumentación de la sentencia es errada porque en una misma argumentación no resuelve los cuatro submotivos de forma interpuestos en la apelación especial siendo estos los siguientes: segundo en el que denunció violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; tercero en el que denunció vulneración del artículo 3 del Código Procesal Penal relacionados con los artículos 129 al 134 del citado cuerpo legal; cuarto en el que denunció vulneración del artículo 397 del Código Procesal Penal; y quinto vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con relación al artículo 124 del Código Procesal Penal. Por lo que del examen a la sentencia recurrida se advierte que la Sala no resolvió en una sola argumentación los cuatro submotivos de forma interpuestos por el procesado, sino que la Sala resolvió el primer submotivo de forma conforme las consideraciones realizadas por esta Cámara con motivo de haber declarado procedente el recurso de casación por motivo de forma y en la que se le ordenó emitiera nueva sentencia sin los vicios apuntados. En tal sentido no le asiste razón al procesado al indicar que con una misma argumentación la Sala resolvió los cuatro submotivos que en su oportunidad planteó, pues **la Sala no estaba obligada a examinar y resolver nuevamente los cuatro submotivos que señala el procesado, pues son cosa juzgada**, en virtud que no fueron objeto de controversia, ya que si resolvió el primer submotivo de forma por estas razones no se vulnera el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de acción y de petición señalados por el procesado, en consecuencia no se acoge la tesis del recurrente. Ahora bien, en lo tocante a que la Sala no resolvió los dos submotivos de fondo planteados por el recurrente, se advierte que al ordenarse el reenvío la Sala **no estaba facultada para resolver y examinar nuevamente los dos submotivos de fondo que fueron interpuestos en el recurso de apelación especial**, aunado a que en la sentencia de casación por reenvío no se consideró y tampoco se ordenó que la Sala ejerciera la facultad de plasmar los argumentos relacionados con los submotivos de fondo dentro del marco de la sentencia anulada. Como consecuencia de lo anteriormente analizado, al examinar el fallo recurrido se aprecia que la Sala no estaba facultada para conocer y examinar nuevamente el recurso de apelación especial, con base al fallo de reenvío **estaba obligada a conocer y resolver únicamente el punto controversial que originó el reenvío**, de ahí que no se vulnera el derecho de defensa, el debido proceso, derecho de petición y el derecho de acción, al no resolver los submotivos de fondo planteados en el recurso de apelación especial. En tal sentido debe declararse improcedente el recurso de casación

por motivo de forma al no acoger la tesis del recurrente respecto de que la Sala estaba obligada a conocer y resolver los submotivos de fondo, pues el proceder de la Sala fue emitir una nueva sentencia analizando y resolviendo el punto controversial ordenado por la Cámara. Por las razones expuestas el recurso de casación por el motivo de forma analizado debe declararse improcedente. (...)».

Cámara Penal para sustentar su decisión, referente al **segundo caso de procedencia por motivo de forma invocado en casación**, expuso lo siguiente: «(...) De lo resuelto por la Sala en el primer submotivo de forma en el que se denunció inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, se aprecia que la sentencia se encuentra fundamentada porque analizó respecto de las facultades y limitaciones que tiene el tribunal al analizar la sentencia recurrida en apelación especial en el sentido de meritarse la prueba, que el sistema de la sana crítica razonada, se concentra en las reglas de la coherencia y de derivación, que la regla de la coherencia se sustenta en los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, la regla de la derivación por los principios de razón suficiente y concordancia, indicó además que se le agrega la lógica jurídica, la experiencia y el auxilio de ciencias y técnicas, y también indicó que esta Cámara le ordenó profundizar estableciendo si se violentó o no, el principio de razón suficiente de la ley de la derivación. Así también se aprecia que la Sala cuando expresó: «tal y como lo hemos expuesto en el considerando II de esta sentencia, inciso c), la sana crítica razonada se compone de dos reglas y cinco principios que se integran entre sí», no está contradiciendo la sana crítica razonada, en tanto que esta se contiene en las reglas de la lógica que se encuentra inmersa o compuesta por la ley de coherencia, que a su vez se rige por principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido; y la ley de derivación que a su vez se rige por el principio lógico de razón suficiente que responde a ser concordante; y a las leyes de la psicología y a leyes de la experiencia o conocimiento común. Si bien la Sala consideró que la sana crítica razonada se concentra en sus reglas de la coherencia y de la derivación, que la regla de la coherencia se sustenta en los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido y la regla de la derivación por los principios de razón suficiente (la denominación de regla o leyes no altera su aplicación al valorar la prueba) y que al expresar que a estos hay que agregar la lógica jurídica, la experiencia y el auxilio de las ciencias y técnicas. Lo expresado no contradice el sistema de la sana crítica, puesto que efectivamente la lógica posibilita un desarrollo ordenado del pensamiento con el propósito de obtener resultados razonables y correctos, pues si bien la Sala varió la denominación de las leyes, reglas o ciencia, en absoluto con su proceder transformó la estructura del sistema de la sana crítica razonada, pues los alegatos del procesado se

centra en que la sana crítica razonada se encuentra estructurada por dos ciencias y una regla como lo son: la lógica al aplicada al derecho (ciencia del correcto pensar), respetando los cuatro principios rectores como lo son: i) Identidad; II) Contradicción o no contradicción; III) Tercero excluido; IV) Razón suficiente o regla de la derivación. La psicología como ciencia que estudia la conducta humana, y la regla de la experiencia común. Vistos los alegatos, se advierte que el procesado en su exposición argumentativa también coincide en la aplicación de los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido que conforman la ley de la coherencia, y en la aplicación del principio lógico de razón suficiente que conforma la ley de la derivación, así como la aplicación de las leyes de la psicología, que denomina regla y las leyes de la experiencia común que denomina regla. Por lo analizado no se advierte que en el fallo de la Sala exista una ilegítima fundamentación al resolver el primer submotivo de forma denunciado por el procesado. A la vista de lo anterior, es pertinente agregar que las motivaciones que expresó la Sala son suficientes para cumplir la exigencia de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En efecto, se evidencia que los integrantes del tribunal de segunda instancia explicaron los motivos por lo que no era atendible la denuncia y que el juez de sentencia valoró las pruebas necesarias para razonar, lógica y racionalmente, sobre las circunstancias que rodearon el hecho que ubica en el lugar, tiempo y modo a la persona condenada por el delito de homicidio culposo, y que el principio de razón suficiente, en conjunción con los principios de identidad, tercero excluido y no contradicción, estos tres últimos de la regla de la coherencia, permitieron la logicidad de la sentencia del tribunal; explicación en la que se observó el requisito formal de fundamentación, contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, fundamentación que fue clara, sencilla, concreta y suficiente, respecto de las alegaciones vertidas en el recurso de apelación especial, tal como se comprueba de los párrafos anteriores, no adoleciendo la sentencia en su parte conducente del vicio denunciado, en consecuencia no se vulneró el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo expresado en el fallo recurrido, esta Cámara establece que la Sala con claridad y precisión dio las razones por las cuales se vulneró el principio de razón suficiente que fue el agravio denunciado por el apelante. Por tal razón, esta Cámara concluye que la misma se encuentra fundamentada, en consecuencia, no se vulneran los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ahora, en lo tocante a las argumentaciones vertidas sobre que la Sala no atendió lo ordenado por esta Cámara, porque no resolvió los cuatro submotivos de forma y los dos submotivos de fondo, al examinar el fallo de la Sala y la sentencia que ordenó el reenvío, se establece

que la sentencia de reenvío no ordenaba que se resolviera y conocieran los cuatro submotivos de forma y los dos submotivos de fondo, en tal sentido la Sala resolvió fundamente y de forma completa el primer submotivo de forma que fue el asunto controversial que la Cámara conoció y ordenó el reenvío para que emitiera sentencia sin el vicio encontrado, por lo que no se evidencia una fundamentación incompleta. En tal sentido, esta Cámara al haber constatado que no existen el vicio denunciado declara improcedente el recurso de casación por el motivo de forma analizado, y así debe declararse en la parte resolutive de este fallo. (...)».

SENTENCIA DE AMPARO EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

El Tribunal Constitucional en sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, otorgó amparo a favor del procesado José Fernando De La Vega y, como consecuencia, dejó en suspenso la sentencia antes referida de esta Cámara de fecha siete de julio de dos mil veinte, ordenando que se emitiera una nueva congruente con las consideraciones expuestas en su sentencia de amparo, en la que expuso concretamente lo siguiente: «(...) Como cuestión preliminar, es preciso indicar que los reproches que el postulante formula consisten principalmente en que la autoridad reclamada contradice (en el ahora acto reclamado) lo que ordenó en un primer fallo de casación, respecto a que anuló la respectiva sentencia de apelación especial, por ende, la Sala jurisdiccional, al conocer nuevamente, debía resolver de nueva cuenta todos los submotivos planteados; lo cual no fue realizado por la precitada autoridad judicial y ello fue avalado por la autoridad cuestionada bajo el argumento que al ordenarse el reenvío fue por un solo aspecto y no por la totalidad de los submotivos de forma y fondo alegados en apelación especial. De ahí que el postulante considera que se soslayó el conocimiento integral de su impugnación. Aclarado lo anterior, al proceder al análisis de la sentencia que constituye el acto reclamado, esta Corte advierte que la autoridad objetada, al resolver el recurso extraordinario de casación, se limitó a indicar que al declarar procedente el motivo de forma en la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciséis (primera sentencia de casación) era inviable conocer de las cuestiones de fondo planteadas y que, al ordenarse el reenvío, la Sala de la Corte de Apelaciones se encontraba facultada para resolver únicamente sobre lo estrictamente ordenado para subsanar el vicio apuntado (falta de fundamentación sobre la violación a la regla de la derivación denunciado) y no era dable que reexaminara el resto de las inconformidades, en especial lo relativo a los motivos de fondo, que sustentaban la apelación

especial –por no ser objeto de controversia y ser cosa juzgada–. Al respecto, se establece que el proceder de la autoridad cuestionada causó los agravios denunciados en la presente acción constitucional, en tanto que emitió una resolución incongruente con las constancias procesales, porque si bien refirió lo considerado en el primer fallo de casación en cuanto a que lo ordenado era que se corrigiera la deficiencia procesal apuntada, la afirmación concerniente a que el Tribunal de Apelación Especial solo estaba facultada para reexaminar ese punto y que el resto de los submotivos denunciados causaron firmeza resulta inconsistente con las actuaciones, esto porque en la parte resolutive de aquella primera sentencia de casación expresamente indicó: “...II) **Como consecuencia, ANULA el fallo impugnado y ordena el reenvío** de las actuaciones a la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Santa Rosa, por razón de competencia, para **los efectos de que se emita nueva resolución sin los vicios apuntados...**” (los resaltados son propios de este Tribunal); es decir, que en aquella decisión no se efectuó expresamente una anulación parcial de la sentencia de apelación especial –sino que se anuló totalmente–; ello, para que fuera posible deducir que los demás puntos contenidos en el fallo impugnado quedaban incólumes, por no haber sido objeto de conocimiento en casación; de ahí que en el caso objeto de estudio, la falta de precisión en la decisión asumida anteriormente, no denota que se hayan producido todos los elementos necesarios para declarar que sobre los demás aspectos del fallo de apelación especial existe cosa juzgada, como sostuvo la Cámara Penal en el acto reclamado. En ese sentido, si bien la autoridad reprochada tiene la potestad de establecer si un fallo impugnado en casación se anula total o parcialmente, también es cierto que es su obligación motivar y fundamentar de forma clara y precisa qué aspectos abarca su decisión para así evitar ambigüedad en el nuevo fallo que emita el órgano jurisdiccional correspondiente y, especialmente, para no dejar en estado de indefensión a los justiciables ante la incertidumbre de lo decidido. Por otra parte, se establece que la autoridad cuestionada afirmó que la Sala jurisdiccional, al haberse ordenado el reenvío únicamente sobre aspectos de forma, no se encontraba facultada para conocer y resolver nuevamente sobre los vicios planteados en el motivo de fondo de la apelación especial oportunamente interpuesta; sin embargo, tal criterio resulta lesivo a los derechos fundamentales del amparista, en tanto que impide que los vicios de fondo que hizo valer en su oportunidad procesal puedan ser sometidos a conocimiento del Tribunal de Casación; ello, porque en aquella primera ocasión se negó a conocerlos con base en que declaró procedente la casación por motivo de forma, pero si en la decisión novada de la Sala jurisdiccional no se conocen y resuelven nuevamente los vicios de fondo de apelación especial, el amparista se vería imposibilitado de poder plantear, posteriormente, un

nuevo recurso de casación por motivo de fondo, en tanto que no existiría materia alguna sobre la cual pudiera pronunciarse el Tribunal de Casación; asimismo, de consentirse tal proceder, se deja en estado de indefensión a los justiciables del proceso penal, pues los vicios que oportunamente se sometieron a conocimiento del tribunal de apelación especial por motivo de fondo no podrían ser válidamente examinados por el Tribunal de Casación, lo cual impediría una revisión completa del fallo de alzada y, a la postre, que el asunto se dilucide conforme al debido proceso constitucionalmente garantizado, ya que el ordenamiento procesal penal guatemalteco otorga a los interesados la posibilidad de impugnar los fallos de apelación especial por medio del recurso de casación (tanto por motivo de forma como de fondo). Conforme lo antes expuesto, es indiscutible que la autoridad denunciada, al sostener que con relación al resto de los motivos de impugnación de apelación especial ya no era dable su estudio por causar cosa juzgada –asumiendo que el postulante desistió o consintió cualquier agravio causado–, varió las formas del proceso penal, vulnerando los derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva del amparista, pues le impidió acceder a la revisión completa de los vicios que oportunamente hizo valer dentro del proceso penal de mérito. Por lo anterior, se concluye que es meritorio otorgar la protección constitucional solicitada, a efecto de que la autoridad cuestionada emita nueva resolución, conforme lo antes considerado, sin condenarla en costas por la buena fe que se presume en las actuaciones judiciales. Cabe agregar que el presente fallo se dicta sin perjuicio de las facultades propias de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia y no interfieren en la decisión de fondo que le compete con exclusividad, como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en tanto no prejuzga acerca de la procedencia o no del recurso de casación sometido a su conocimiento. (...)».

Para los efectos de darle cumplimiento a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, se hace constar que en esta nueva sentencia de casación se analizará si en la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Santa Rosa, **en primer lugar**, si o no resolvió la Sala los cuatro submotivos de forma y dos submotivos de fondo que le fueran individualizados; **y, en segundo lugar**, si o no fundamentó la Sala los cinco submotivos de forma y dos submotivos de fondo que le fueran individualizados. Dicha individualización realizada en el recurso de apelación especial interpuesto por el procesado José Fernando Álvarez De La Vega.

CONSIDERANDO

- I -

La finalidad del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal es garantizar la recta impartición de justicia y, además, que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la resolución expedida, por lo que su incumplimiento violenta el derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- II -

A. El procesado interpuso recurso de apelación especial por motivo de forma, con fundamento en el artículo en artículo 440 numeral 1 del Código Procesal Penal. Denuncia vulneración de los artículos 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El agravio del procesado se centra en lo siguiente: Que la Sala no conoció los cuatro submotivos de forma y dos submotivos de fondo planteados en su recurso de apelación especial, por lo que alega que con ese proceder la Sala vulneró el debido proceso, el derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la Constitución, el derecho de petición contenido en el artículo 28 de la Constitución, y el 29 de la Constitución que contiene el derecho de acción, pues la Sala en su parte considerativa evidencia que con una misma argumentación errada resuelve los **cuatro submotivos de forma** interpuestos en la apelación especial (*señala el procesado que en el segundo submotivo denunció violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en el tercero denunció vulneración del artículo 3 del Código Procesal Penal relacionados con los artículos 129 al 134 del citado cuerpo legal, en el cuarto denunció vulneración del artículo 397 del Código Procesal Penal, y en el quinto vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con relación al artículo 124 del Código Procesal Penal*) y los **dos submotivos de fondo**(*para el primero denunció errónea aplicación del artículo 12 del Código Penal relacionado con los artículos 127 y 36 numeral 1 del Código Penal y para el segundo motivo denunció errónea aplicación del artículo 36 numeral 1 del Código Penal*), expresando la Sala que no entraba a conocerlos por lo considerado por Cámara Penal.

Sin embargo, no es cierto que Cámara Penal en la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis haya considerado y ordenado a

la Sala no entrar a conocer los motivos de fondo, lo que ocurrió fue que la Cámara no conoció los motivos de fondo, interpuestos en casación, porque por técnica procesal, al acoger la casación por motivo de forma, resultaba innecesario descender al conocimiento de los motivos de fondo, lo cual redundaba en una errónea interpretación de la sentencia por parte de la Sala.

El procesado solicita que, al advertir el error denunciado, se ordene el reenvío para que la Sala conozca y resuelve cada uno de los cuatro motivos de forma y dos submotivos de fondo interpuestos en el recurso de apelación especial.

- III -

Del análisis de los argumentos expuestos por el procesado José Fernando Álvarez De La Vega y los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, Cámara Penal concluye que le asiste la razón al casacionista, ya que el tribunal de alzada no resolvió los cuatro submotivos de forma y dos submotivos de fondo interpuestos en el recurso de apelación especial como le fueron individualizados y argumentados por el apelante.

En efecto, la Sala recurrida omitió resolver las alegaciones de **cuatro de los cinco submotivos de forma** presentados por el procesado, referentes por el orden de su invocación: el **segundo** por la inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; el **tercero** por la inobservancia del artículo 3, relacionado con el artículo 124, ambos del Código Procesal Penal; el **cuarto** por la inobservancia del artículo 397 del Código Procesal Penal; y el **quinto** por la inobservancia del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionado con el artículo 124 del Código Procesal Penal; y también la Sala omitió resolver las alegaciones de los **dos submotivos de fondo**, referentes por el orden de su invocación: el primero por la errónea aplicación del artículo 12, relacionado con los artículos 127 y 36 inciso 1º., todos los artículos del Código Penal; y el segundo por la errónea aplicación del artículo 36 inciso 1º. del Código Penal. De lo anterior, si bien la Sala razonó que atendió los argumentos vertidos en la sentencia de esta Cámara, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, dentro del recurso de casación número cero un mil cuatro guion dos mil quince guion cero un mil doscientos veintiocho (01004-2015-01228), en la cual solo se indicó que se fundamentara el primer submotivo de forma, referente a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, también lo es que debió resolver, además de la inobservancia en mención, los otros cuatro submotivos restantes, esto en razón que la sentencia emitida por esta Cámara anuló

la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil quince dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, lo cual originó un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Santa Rosa por razón de competencia, lo cual por obviedad dada la labor y el conocimiento en el ejercicio de impartición de justicia del tribunal de apelación especial, implicaba que debía de resolver la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal y, además, los otros cuatro submotivos de forma y los dos submotivos de fondo invocados. Al no haberlo hecho así la Sala recurrida, evadió su deber de pronunciarse debidamente sobre la materia objeto de discusión ante dicho tribunal de alzada, lo cual vulnera los artículos 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que el tribunal de apelación especial debe de conocer los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.

Es oportuno acotar por esta Cámara que, la sentencia que emite el tribunal de apelación especial como acto procesal se rige por los *principios de unidad, autosuficiencia y finalidad*. En ese orden, la sentencia como acto es una **unidad** en temas resueltos; la sentencia es **autosuficiente** porque se debe bastar a sí misma para conocer todos los temas resueltos; y la **finalidad** de la sentencia es resolver el tema objeto de controversia por el cual se emite. Asimismo, esta Cámara considera que la sentencia se rige por el **principio de inescindibilidad**, el cual no permite dividir o separar las cuestiones objeto de resolución en la vía recursiva, ya que deben de ser resueltas en un mismo acto.

Por las consideraciones anteriores, esta Cámara concluye que el recurso de casación interpuesto por el motivo de forma por el caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal deviene procedente, y, en consecuencia, deberá ordenarse el reenvío de las actuaciones a la Sala respectiva, a efecto de que esta cumpla con pronunciarse de forma concreta y precisa sobre las razones en que fundamenta su fallo, respecto a los cuatro submotivos de forma y dos submotivos de fondo invocados en el recurso de apelación especial interpuesto por el procesado José Fernando Álvarez De La Vega.

- IV -

B. El procesado, con fundamento en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, interpone un segundo motivo de forma, en el cual denuncia vulneración de los artículos 11 *Bis* del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La argumentación del procesado se centra en:

a) Que es deber de los tribunales emitir decisiones fundamentadas.

Por lo que la Sala al resolver el primer submotivo de forma en que denunció inobservancia del artículo 385 del Código Procesal, por vulneración de la sana crítica razonada, en lo atinente a la lógica, en su principio de razón suficiente “o la regla de la derivación” (sic), la sentencia de la Sala en el considerando cuatro expresó: *«tal y como lo hemos expuesto en el considerando II de esta sentencia, inciso c), la sana crítica razonada se componer de dos reglas y cinco principios que se integran entre sí»*. (SIC). De lo transcrito argumenta que se evidencia una fundamentación ilegítima de la sentencia, porque contradice el sistema de valoración de la prueba, en el proceso penal, en virtud de que el mencionado sistema se encuentra estructurada por dos ciencias y una regla como lo son: la lógica aplicada al derecho, que es la ciencia del correcto pensar o del correcto razonamiento, respetando los cuatro principios rectores como lo son: I) Identidad, II) Contradicción o no contradicción, III) Tercero excluido, IV) Razón suficiente o regla de la derivación; y por la psicología como ciencia que estudia la conducta humana, así también, por la regla de la experiencia común, que representa un acontecimiento que es común en una población y que puede ser del conocimiento de cualquier persona.

b) Señala el procesado que la Sala no atendió lo ordenado por Cámara Penal, en resolución emitida el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, porque no conoció los **cuatro submotivos** de forma interpuestos (*en el segundo denunció violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en el tercero denunció vulneración del artículo 3 del Código Procesal Penal relacionados con los artículos 129 al 134 del citado cuerpo legal, en el cuarto denunció vulneración del artículo 397 del Código Procesal Penal, y en el quinto vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con relación al artículo 124 del Código Procesal Penal*); ni tampoco los **dos submotivos de fondo** (*para el primero denunció errónea aplicación del artículo 12 del Código Penal relacionado con los artículos 127 y 36 numeral 1 del Código Penal y para el segundo motivo denunció errónea aplicación del artículo 36 numeral 1 del Código Penal*) interpuestos en el recurso de apelación especial promovido por su persona, lo que redundaba en una fundamentación ilegítima e incompleta, por errar en el cumplimiento de la sentencia emitida en casación, ya que en página veintinueve del fallo recurrido la Sala expresó: *“De dicha cuenta, resolvemos en forma definitiva no acoger la apelación especial por motivo de forma y no entramos a resolver los motivos de fondo por lo considerado por la*

Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia". (SIC). Por lo que el procesado arguye que la sentencia en los párrafos referidos contiene una motivación aparente e ilegítima, pues la garantía constitucional del derecho de defensa se encuentra en el artículo 12 Constitucional, misma que se desarrolla en el artículo 20 del Código Procesal Penal, derecho de defensa que no fue observado, puesto que en la sentencia recurrida se indicó que se daba cumplimiento a la sentencia de casación, pero expresando que se ampliaba y se aclaraba una sentencia que había sido declarada nula.

c) Al carecer de fundamentación la sentencia recurrida se vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal y en consecuencia el debido proceso, por lo que el procesado solicita que al advertir la ausencia de fundamentación en el fallo recurrido se ordene el reenvío para que la Sala correspondiente emita nueva sentencia sin el vicio denunciado.

- V -

Del análisis de los argumentos expuestos por el procesado José Fernando Álvarez De La Vega, así como de los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, esta Cámara concluye que le asiste la razón al casacionista, ya que la Sala no cumplió con fundamentar debidamente su decisión cuando se pronunció sobre la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, respecto a los elementos de prueba individualizados, así como las reglas y principios integrantes de la sana crítica razonada en la valoración de prueba particularizados.

Justamente, **en primer lugar**, cuando se confrontan los elementos de prueba individualizados (*declaraciones de los testigos Rayner Javier Zepeda Godínez, Luis Rolando Carabantes Ibarra, Gustavo Adolfo Baeza y Alonso Dagoberto Navarro Chilel, así como el documento extendido por la asesoría jurídica del departamento de tránsito de la Policía Nacional Civil*), los argumentos del apelante y los razonamientos de la Sala sobre la inobservancia de las reglas y los principios individualizados en cada uno de los elementos de prueba particularizados, se advierte que no puede tenerse por debidamente fundamentada la decisión de no acogimiento del submotivo por inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, por cuanto que el tribunal de alzada razonó lo siguiente: **a) Los contenidos en el considerando I:** «*El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente*

jurídica, es decir, que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, por impedimento legal, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba, puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate, que es el acto procesal en el que se genera la misma.» (SIC); **b)** Los contenidos en el **considerando II:«c)**El sistema de valoración de la prueba del derecho penal acusatorio guatemalteco y al que se le denomina sana crítica razonada, se concentra en sus reglas de la coherencia y de derivación, mismas que alertan sobre la manera como deben ser valoradas las pruebas dentro de nuestro sistema punitivo de carácter garantista y que se hacen respaldar de principios que los complementan, permitiéndole, al tribunal de sentencia de primera instancia que, en su razonamiento lógico-jurídico, en búsqueda de la verdad para alcanzar la justicia, observe cada una de las reglas y principios que le permiten desvelar hechos muchas veces ocultos. La regla de la coherencia se sustenta en los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, mientras la regla de derivación se conforma de los principios de razón suficiente y concordancia. A estas reglas y principios hay que agregar la lógica jurídica, la experiencia y el auxilio de ciencias y técnicas que no son especialidad del sentenciador. Es decir, aunque en esta sala de apelaciones, somos del criterio que todos los tribunales de sentencia de primera instancia, están obligados a conocer, aplicar y hacer referencia, aunque no en forma nominativa o enunciativa, porque la ley no lo exige y porque así lo ha determinado la Cámara Penal (jurisprudencia sentada en casación con los expedientes: 1460-2011, 1473-2012, 2373-2011 y 1228-2015 de fechas: veinte de febrero del dos mil doce, veinte de septiembre del dos mil doce, dos de febrero del dos mil doce y veintinueve de julio del dos mil dieciséis, respectivamente), de las reglas y principios de la sana crítica razonada, puesto que un hecho sólo es coherente, en el ámbito penal, cuando responde a las circunstancias de tiempo, forma, modo, lugar y condiciones que rodean la acción u omisión reportados, imputados en forma objetiva contra una o varias personas, situación que nos ubica frente a la relación de causalidad y la existencia de un sindicado (...) y sin pretender que esta sentencia se constituya en un tratado sobre sana crítica razonada, buscamos dejar sentado que esa regla, la de coherencia debe acompañarse de los principios enunciados con antelación, por lo que el principio de identidad refuerza la regla cuando no hay otra opción que encuadrar esa acción típica, antijurídica, ilegítima y

reproachable dentro de uno de los delitos existentes en el Código Penal o de las demás leyes penales que existen en el país. De igual manera, el principio de no contradicción refuerza la labor del juzgador dentro de la regla de coherencia y su trabajo de lógica jurídica, puesto que frente a dos planteamientos del mismo sujeto que se contradicen, definitivamente uno o los dos son falsos, por lo que la resolución cae por su peso. Igualmente, la regla de coherencia se legítima, como principio de logicidad del fallo, con el principio de tercero excluido, cuando en todo proceso penal se escucha dos versiones sobre un mismo asunto, expuestas por dos sujetos procesales diferentes. Esto conlleva al razonamiento lógico del juzgador que debe ponderar ante la disyuntiva existente, sobre la duda de la culpabilidad o inocencia del procesado, buscando más a fondo la verdad oculta. Si el juzgador, aun no hubiese encontrado la verdad histórica y la sustentación suficiente para condenar o absolver, debe hacer uso de la regla de derivación de la sana crítica razonada, misma que se sustenta, como ya hemos advertido en el principio de razón suficiente, que le permite establecer, no si hay suficientes razones para condenar, sino, si uno de los silogismos planteados por las partes motivan a pensar que hay razón suficiente para considerarlo falso o verdadero, débil o fuerte, como para darle certeza jurídica, logicidad a su resolución. El principio de razón suficiente, necesariamente nos coloca en el análisis del hecho en el tiempo, en búsqueda de la causa o causalidad y junto a ésta, en la relación entre el acto y la voluntad, mismas que nos colocan frente a la motivación. Este es uno de los principios más difíciles de analizar por parte del sentenciador, y no pocas veces se confunde, como advertimos, con razones suficientes o mínimas para aperturar a juicio oral y público, pero claro que para culminar en su análisis jurídico, el juzgador debe acompañar a éste, al principio de razón suficiente, con el de concordancia, es decir, la relación irrefutable de lo que se cuenta y lo que se prueba, puesto que lo que refuerza al principio de razón suficiente son precisamente las pruebas, que deben responder a todo lo que se afirma, o en su caso, a lo que se niega; d) Al haberse esgrimido, por parte del apelante, en todos sus recursos, la falta de aplicación del principio de razón suficiente de la regla de derivación, se debe explicar por qué motivos se puede o no considerar vulnerado en el sistema de valoración de las pruebas, puesto que sólo al hacer ese ejercicio, que nos exige la sana crítica razonada, como método garantista de valoración de la prueba, se puede llegar a una conclusión jurídica y lógica, que permite al juez, tener certeza sobre la responsabilidad del sindicado dentro del reproche punitivo del cual ha sido objeto en un juicio oral y público, donde se prima el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva y la imperatividad procesal, entre otros, importantes principios garantistas constitucionales. A todo ello, hay que agregar que la

*Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en su resolución, considera que la sentencia de segundo grado debe fundamentarse en profundidad, conforme las pruebas diligenciadas, estableciendo si se violentó o no, el principio de razón suficiente de la regla de derivación, por ser este el único alegato de la apelación especial por motivo de forma que ha sido acogido, puesto que al no analizarse tales extremos, la sentencia carece de sustentación para dar respuesta al recurso instado.» (SIC). c) Los contenidos en el **considerando III**: «El condenador consideró dentro de su análisis y ponderación probatoria que el delito en sí, el homicidio culposo había sido cometido por imprudencia, negligencia o impericia, puesto que, aunque refiere a unas y otras, en forma no muy ordenada, en la página doce, líneas trece y catorce de la sentencia de primer grado, hace referencia a las tres características enunciadas en el artículo 12 del Código Penal para un delito doloso, indicando que: “...el Código Penal cataloga al Homicidio Culposo y en consecuencia es factible su comisión cuando se trate de acciones y omisiones lícitas que produzcan como resultado la muerte por imprudencia, negligencia o impericia.” El sentenciador incluso hace referencia a los criterios jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia que se sustentan en el máximo tribunal penal del país, la Cámara Penal, y explica por qué considera que debe contemplarse la negligencia como uno de los tres motivos con los cuales sí califica como homicidio culposo. Además, el sentenciador es muy claro al observar que el condenado, quien piloteaba el vehículo que provocó la muerte de las dos víctimas y quien contaba con limitaciones visuales que generaron, conforme la verdad histórica, que el condenado no contara ya con una licencia tipo “A” desde el año dos mil nueve, ocasionado precisamente por su agudeza (deficiencia) visual, que lo hizo apto sólo para obtener la licencia tipo “C”, enfatizando el informe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, que la transferencia de reducción de licencia tipo “A” a “C” obedece a los parámetros de visión mostrados en su examen visual (páginas doce y trece de la sentencia de primer grado). A ello, el juzgador agrega que el condenado inobservó el deber de cuidado al conducir sin tomar en cuenta condiciones naturales como la nocturnidad, el lugar y el estado lluvioso, no haber realizado maniobra alguna para evitar el hecho como acceder a bajar las luces y la falta de previsión, cuidado y diligencia debida de parte del procesado que provocó el acontecimiento mortal que motiva el caso bajo estudio.» (SIC).*

d) Los contenidos en el considerando IV: «**1.** La apelación especial que plantea el recurrente, en el submotivo de forma en el que señala que fue inobservado el artículo 385 del Código Penal, específicamente en lo relacionado con el principio de razón suficiente que asegura pertenece a la regla de coherencia del

método de valoración de la prueba que se aplica en nuestro sistema acusatorio-garantista, denominado sana crítica razonada, es falaz e improcedente, puesto que en primer lugar, el principio de razón suficiente de la sana crítica responde a la regla de derivación y no a la de coherencia, debiendo en todo caso, por lo que la logicidad del fallo no está fuera del análisis lógico, prudente y sesudo del sentenciador, quien además valoró las pruebas necesarias para razonar, lógica y racionalmente, las circunstancias que rodearon el hecho que ubica en el lugar, tiempo y modo a la persona condenada por el delito de homicidio culposo; 2. Tal y como lo hemos expuesto en el considerando II de esta sentencia, inciso c), la sana crítica razonada se compone de dos reglas y cinco principios que se integran entre sí, que sirven de herramienta analítica y de lógica jurídica para los responsables de una sentencia, por lo que además de exponerse en forma clara y precisa por parte del peticionante o recurrente, debe señalarse la falencia que el juzgador tuvo y no sólo advertir que no se cumplió con un principio y más cuando se refiere a una regla equivocada del sistema de valoración de la prueba. No obstante, puesto que el mandato de la Corte Suprema de Justicia es que se argumente con amplitud y fundamentación suficientes, la razón que obliga a que la Sala Regional de Apelaciones de Jalapa, en su resolución del diez de agosto del dos mil quince, no acoja los submotivos planteados, aduciendo sin mayor argumento que sí se cumplió con el principio de razón suficiente, quienes juzgamos en esta oportunidad, observamos, además de lo ya expresado, que: i. El juzgador de primera instancia valoró en forma integral toda la plataforma probatoria ofrecida por el ente fiscal, por lo que desveló que no se trató de un caso fortuito (artículo 22 del Código Penal) y ni siquiera se encuentra como un delito de responsabilidad de conductores (157 del Código Penal). ii. La sentencia de primera instancia explica que la imprudencia, negligencia e impericia provocados, entre otros motivos, por deficiencia visual probada del piloto y condenado, la oscuridad de la noche y la lluvia de la carretera, que igualmente quedaron probados por los testigos y el propio acusado, son hechos suficientes que muestran que junto a dos víctimas, una que fallece en el lugar y otra en el hospital, deben encuadrarse dentro del homicidio, y que al no probarse que el condenado manejó un vehículo con la reducción visual que produce la noche, la lluvia y su deficiencia visual propia, no puede considerarse asesinato, por lo que el juzgador muy atinadamente y con fundamento en lo que advierte la norma sustantiva penal, la doctrina y la jurisprudencia, decidió condenar por homicidio culposo; iii) El principio de razón suficiente, como ya fue expuesto, en conjunción con los principios de identidad, tercero excluido y no contradicción estos tres últimos de la regla de coherencia, permiten la logicidad del fallo, puesto que no dejan opción a duda del juzgador, quien junto al principio de concordancia de la regla de

derivación, definirá si los vacíos de los relatos se llenan con otras pruebas y por ello tiene enorme obligación de integrar todas las pruebas ofrecidas por las partes para establecer si una u otra versión es verdadera o falsa. Conforme a dichos argumentos y lo expuesto con antelación, esta Sala de la Corte de Apelaciones considera que el tribunal de primera instancia se decantó por una sentencia condenatoria porque todas las pruebas ofrecidas ubicaban al condenado en lugar, tiempo y espacio establecidos, por lo que conforme lo que establece la doctrina, esas son circunstancias suficientes (contenidas en el artículo 82 del Código Procesal Penal) que permiten alcanzar el principio de razón suficiente para emitir la sentencia condenatoria, no existiendo duda en el sentenciador para que el fallo haya sido de esa manera. Nosotros, quienes juzgamos en esta ocasión, motivados incluso por la resolución de la Cámara Penal, coincidimos con el planteamiento del Tribunal de Sentencia de Primera Instancia está adecuadamente sustentado y por lo anteriormente expuesto respondió al principio de razón suficiente de la regla de derivación de la sana crítica razonada, mismo que somos del sustentado criterio, ha sido empleado erráticamente y como distractor en dos apelaciones especiales, un amparo, la apelación de amparo y la casación.» (SIC).

Como se puede observar del texto anterior, la Sala no explicó el por qué en las declaraciones de los testigos Rayner Javier Zepeda Godínez, Luis Rolando Carabantes Ibarra, Gustavo Adolfo Baeza y Alonso Dagoberto Navarro Chilel, así como en el documento extendido por la asesoría jurídica del departamento de tránsito de la Policía Nacional Civil, el juez unipersonal del tribunal de sentencia observó o no las reglas y los principios individualizados integrantes de la sana crítica razonada en la valoración de cada uno de los elementos de prueba particularizados, siendo así que el tribunal de alzada se limitó a responder con razonamientos generales sobre la inobservancia alegada, pero no descendió al examen de los razonamientos del tribunal de sentencia sobre esos elementos específicos para verificar si era o no idóneo el camino lógico seguido para ponderarlos, construyendo y elaborando desde ahí sus propios razonamientos para determinar la existencia o no de la inobservancia planteada. Es así que, a guisa de ejemplo, referente a la declaración del testigo Alonso Dagoberto Navarro Chilel, si el tribunal de alzada hubiese realizado su labor de confrontación entre lo argumentado por el apelante y lo razonado por el juez de primer grado, habría constatado de manera sencilla y simple que dicho juzgador omitió valorar el contenido de su testimonio y al no haberlo hecho así inobservó la regla de la lógica en su principio de razón suficiente, ambos integrantes de la sana crítica razonada.

Es oportuno indicar que, si bien el tribunal de alzada trató de razonar su decisión, dicho razonamiento fue general y nunca descendió al nivel de análisis que requerían los argumentos expuestos por el procesado José Fernando Álvarez De la Vega, no cumpliendo con su labor de fundamentar debidamente su decisión, siendo esta su obligación propia y exclusiva como conocedor y competente del recurso de apelación especial.

Cámara Penal tiene el criterio reiterado en cuanto a que se incurre en falta de fundamentación cuando en su razonamiento la Sala se limita a expresar generalidades que no dan respuesta puntual al agravio planteado; por ejemplo, la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, dentro del recurso de casación número cero un mil cuatro guion dos mil diecinueve guion cero cero cero veintiocho (01004-2019-00028), en la cual se expuso que: *«(...) si bien el tribunal de alzada trató de razonar su decisión, dicho razonamiento quedó en un plano de generalidad, sin descender a la confrontación directa entre los agravios denunciados y la resolución de primer grado, toda vez que dar únicamente un argumento general fundado en transcripciones que no escrutan los agravios ni los confrontan con los razonamientos de la sentencia impugnada, no es suficiente para cumplir con una debida fundamentación, ya que dichos argumentos deben analizar y motivar por qué razón existen o no existen los agravios presentados ante ella, esto significa que debe de razonarse **in extenso**, es decir, analizar pormenorizadamente cada agravio individualizado y el contenido sustentado (...)*».

Para concluir, el casacionista también argumenta que la Sala no fundamentó los cuatro submotivos de forma (**segundo** por la inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; **tercero** por la inobservancia del artículo 3, relacionado con el artículo 124, ambos del Código Procesal Penal; **cuarto** por la inobservancia del artículo 397 del Código Procesal Penal; y **quinto** por la inobservancia del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionado con el artículo 124 del Código Procesal Penal) y los dos submotivos de fondo (*errónea aplicación del artículo 12, relacionado con los artículos 127 y 36 inciso 1º, todos los artículos del Código Penal; y segundo por la errónea aplicación del artículo 36 inciso 1º. del Código Penal*) presentados en su recurso de apelación especial, pero dichos submotivos ya fueron objeto de análisis y acogimiento por parte de esta Cámara al pronunciarse sobre el primer caso de procedencia invocado por el casacionista, lo cual trae como consecuencia su no otorgamiento por haberse quedado sin materia el mismo.

En ese orden de ideas, esta Cámara determina que el recurso de casación por el motivo de forma interpuesto por el caso de procedencia contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal deviene procedente parcialmente, y, en consecuencia, deberá ordenarse el reenvío de las actuaciones a la Sala respectiva, a efecto de que esta cumpla con pronunciarse de forma concreta y precisa sobre las razones en que fundamenta su fallo, respecto al primer submotivo de forma invocado el recurso de apelación especial interpuesto por el procesado José Fernando Álvarez De La Vega (inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal).

Cabe agregar que la presente resolución no prejuzga acerca del acogimiento o no del reclamo del apelante, sino que únicamente tiene por objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1o, 4o, 12, 14, 17, 28, 29, 44, 46, 203, 204 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 7, 10, 12, 13, 36 y 127 del Código Penal; 1, 2, 3, 11, 11 bis, 43 numeral 8, 50, 160, 169, 398, 437, 438, 439, 440, 442, 446 y 448 del Código Procesal Penal; 74, 75, 76, 77, 79, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) PROCEDENTE** el recurso de casación por motivo de forma contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, interpuesto por el procesado José Fernando Álvarez De La Vega, contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Santa Rosa, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por las razones consideradas. **II) PROCEDENTE PARCIALMENTE** el recurso de casación por motivo de forma contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, interpuesto por el procesado José Fernando Álvarez De La Vega, contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Santa Rosa, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por las razones consideradas. **III) Se anula totalmente** la sentencia impugnada y **se ordena el reenvío** de las actuaciones al órgano en mención, para que emita nuevo pronunciamiento

sin los vicios señalados y conforme lo considerado. **NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a donde corresponda.

Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto, Presidente de la Cámara Penal; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Manuel Duarte Barrera, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Dora Lizett Nájera Flores, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.